



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación **No. 495**

**Radicación: 41001-31-03-004-2014-00260-03**

Neiva, Huila, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2. 021)

**Ref:** Ejecutivo de costas promovido al interior del proceso declarativo de ANTONIO CELIS VARGAS y MARTHA CECILIA CELIS VARGAS en contra de JESÚS ENELIA VARGAS PERDOMO.

El apoderado judicial de la opositora Luisa Fernanda Roa Celis, mediante correo electrónico del 28 de julio del año en curso, reitera su solicitud interpuesta el día 20 de noviembre del 2.020 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en donde precisó que se diera trámite al recurso apelación interpuesto contra la sentencia (sic) que negó la oposición al secuestro del bien embargado, en audiencia del 19 de octubre de 2.020 sin que se tenga noticias sobre el trámite de la alzada.

Sobre el particular, esta Judicatura mediante proveído del 16 de febrero de 2.021, notificado por estado electrónico de la Corporación y registrado en el sistema de consulta de procesos, avocó el conocimiento del asunto de la referencia por haber conocido del mismo con anterioridad, según remisión hecha por la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido en el auto del 25 de enero de este año a quien le fuera repartido inicialmente el presente proceso.

Una vez revisado el dossier, en especial el registro y el Acta de la audiencia 19 de octubre de 2.020, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, se pudo constatar que se trataba de una

apelación del auto que denegó la oposición a la diligencia de secuestro, interpuesto por el apoderado judicial de la opositora Luisa Fernanda Roa Celis, por lo que también en el proveído del 16 de febrero, se dispuso corregir el Acta individual de reparto, en tanto que el asunto trata de una apelación de auto y no de sentencia.

Se precisa al recurrente, que en la actualidad, el proceso está en espera para decisión de segunda instancia, en el turno número 1 respecto a las apelaciones de autos civiles que, dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá la decisión, pues el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, teniendo en cuenta la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones<sup>1</sup>, entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones<sup>2</sup>. Es por ello, que el presente caso, deberá aguardar para su definición, máxime cuando no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-.

En consecuencia, se tiene por absuelta la anterior solicitud, por lo que se **DISPONE**:

**COMUNICAR**, por la Secretaría de esta Corporación, el contenido de este proveído al abogado GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, a través del siguiente correo electrónico: [wulza2@hotmail.com](mailto:wulza2@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Parágrafo art. 140 CGP

<sup>2</sup> Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019 Tribunal Superior de Neiva.

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e114478794377894d5c1222a4f558ce25d5256ae36ed1d4c784d54a6  
45f0cc1**

Documento generado en 03/08/2021 04:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**